Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 248/26)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10115/26), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra sentencia interlocutoria registrada como N° 81/26.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*…1°) Declarar la Inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19. 2°) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada <PER_2>…".*

La apelante marca que la sentencia efectúa una interpretación aislada y puramente literal del art. 44 Ley 24.557, prescindiendo de las circunstancias particulares del caso y de la naturaleza jurídica de la contingencia debatida. Dice que la misma omite considerar que durante todo el desarrollo de la controversia la demandada desconoció la naturaleza laboral de la enfermedad denunciada, resistió judicialmente la procedencia del reclamo y negó su responsabilidad respecto de la contingencia, por lo que la exigibilidad definitiva del crédito reclamado quedó subordinada al reconocimiento judicial de la enfermedad profesional, circunstancia que recién ocurrió mediante la sentencia dictada en los autos *" <PER_1> c/ <PER_2>s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. N° 10037/24"*.

Refiere que la resolución concluye que dicho proceso no produjo efecto interruptivo alguno respecto del crédito aquí reclamado por entender que en aquel expediente se persiguió únicamente el cobro de la prestación por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, siendo dicha conclusión totalmente arbitraria dado lo prescripto por el art. 2546 CCyC.

Aplica que la demanda promovida, en el expediente N° 10037/24, constituye la manifestación más inequívoca de la voluntad del trabajador de reclamar judicialmente todas las consecuencias derivadas de la enfermedad profesional padecida, ya que existe identidad de partes, identidad de causa fuente e identidad de contingencia laboral.

Sostiene que la resolución apelada adopta la interpretación más gravosa posible para el trabajador, contrariando los principios consagrados por el art. 14 bis CN, los Convenios Internacionales de la OIT y el art. 9 LCT.

Alega que contiene una contradicción, ya que por un lado reconoce expresamente la existencia de una sentencia firme que declaró la responsabilidad de la ART por la enfermedad profesional padecida por el trabajador; y por el otro considera irrelevante dicho antecedente para el análisis de la prescripción del crédito derivado de la misma contingencia.

Reconoce la vigencia de los institutos de suspensión e interrupción de la prescripción previstos en el CCyC, pero luego omite analizar adecuadamente los efectos derivados de la acción judicial promovida por esta parte.

II. Se puede caracterizar a la manifestación invalidante como el momento en que se determinó que la dolencia incapacitó o invalidó al trabajador impidiendo continuar con sus tareas habituales.

Es dable recordar que, en materia laboral la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo.

El plazo de la prescripción de la acción se rige por el art. 44 LRT, en cuanto prescribe que "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada…*".

El caso de autos se conjuga con lo prescripto por el art. 7 inc. 2) LRT.

También cabe recordar que en idénticos términos lo dispone el art. 258 LCT, a computarse desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

Doctrinariamente se ha expresado que *"…todas las acciones que nacen de una relación de trabajo (provengan o no de contrato) tengan su origen en un acuerdo de partes, convenio colectivo, laudo arbitral o disposición legal, están sujetas a la prescripción de dos años (art. 256 – LCT)" (VAZQUEZ VIALARD* **"Derecho del Trabajo y la Seguridad Social" T° I, pág. 496).**

La fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, 04/SRE/2004).

En las presentes actuaciones, se deduce con claridad meridiana el conocimiento que la actora tenía de la existencia de la lesión, tanto al producirse la misma en fecha 08/08/23, como al momento de determinarse el alta médica, esto es el 07/12/23, tal como expresamente lo ha reconocido la accionante en el libelo institorio de estos actuados.

Con referencia al reclamo interpuesto con relación a las prestaciones de pago mensual (ILT), cabe dejar sentado que el mismo prescribe mes a mes desde que se devengó cada crédito en forma mensual, sin que se haya acreditado la existencia de ningún acto interruptivo del plazo de perención de la acción.

Así las cosas, encontrándose reconocido por el actor la fecha de la primera manifestación invalidante y el alta médica la acción incoada se encontraba prescripta al 31/03/26, fecha en que fue interpuesta la demanda, en tanto lo

cierto es que el informe médico lo estaba imponiendo de una incapacidad, lo que constituye un hecho objetivo expresamente reconocido y a la vez determinante del cese de la ILT, tal como expresamente lo dispone el art. 7 inc. 2) LRT.

La fundamentación del recurso no refuta las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo,* es decir no aporta consistentes razonamientos que, contrapuestos a los invocados en la resolución, demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye, por lo que se deben desestimar los agravios de trato y, consecuentemente, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 81/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL